

PRIMERA: Iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, para deslindarle responsabilidad en términos de lo previsto por el Título Cuarto, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por los excesos señalados en el cuerpo de esta Recomendación; esto es, por los actos de molestia desplegados hacia los quejosos al considerarlos sospechosos, por no registrar los hechos en los partes informativos y de novedades que correspondieran y por el posible robo del que el C. Palemón López Hernández habría sido víctima.

SEGUNDA: Realizar, dentro del deslinde de responsabilidades, la diligencia de confrontación entre los quejosos y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlax., que en aquel día y hora les correspondía turno o guardia, con la finalidad de que los primeros estén en posibilidad de reconocer a quienes, según su dicho, afectaron sus derechos.

TERCERA: De corroborarse el dicho de los quejosos en el deslinde de las responsabilidades, se reintegre la cantidad de dinero, propiedad del C. Palemón López Hernández, por concepto de reparación del daño.

CUARTA: Se deslinde la responsabilidad por la desatención al oficio número PVG/361/05, de fecha 3 de agosto de 2005 y recibido en esa institución el día 11 siguiente, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Se exhorte a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco y a los elementos pertenecientes a la misma para conducirse con apego a la legalidad y respeto hacia los ciudadanos y, en general, tomar las medidas internas pertinentes para evitar los excesos aludidos.

C. Mediante el oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, el Presidente constitucional del municipio de Apizaco en esa entidad, notificó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la no aceptación de la Recomendación 19/2005, argumentando que la inconformidad de los quejosos sólo procedía bajo la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos.

D. El 18 de noviembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el Organismo Local le dirigió, y que por lo tanto no solamente se habían violado sus Derechos Humanos, sino que además la autoridad se negaba a reconocerlos, protegiendo de esa manera a los servidores públicos responsables de dicha violación.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/452/5/RI, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del 15 de noviembre de 2005, firmado por el señor Palemón López Hernández, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mes y año citados, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente CEDHT/109/2005-1, por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

B. El oficio P/193/2006, del 21 de febrero de 2006, suscrito por el Presidente de ese Organismo Estatal, mediante el cual remitió el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, al que acompañó copias certificadas del expediente CEDHT/109/2005-1, integrado por la Comisión Local, del que destacan las siguientes constancias:

1. El oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala solicita al Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, la posibilidad de realizar una confrontación fotográfica entre el quejoso y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en ese municipio, que le causaron agravio.

2. El oficio CEDHT/P/689/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual le notificó y remitió la Recomendación 19/2005.

3. El oficio CEDHT/P/690/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al señor Palemón López Hernández y otros, mediante el cual notificó y remitió la Recomendación 19/2005, para su conocimiento.

4. El oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, suscrito por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual informa al Presidente del Organismo Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 19/2005.

5. El acuerdo del 14 de octubre de 2005, de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local de Derechos Humanos citado, mediante el cual da cuenta al Presidente de esa institución sobre la no aceptación de la Recomendación 19/2005 por parte de su destinatario.

6. El oficio número S.E./984/2005, del 14 de octubre de 2005, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento al señor Palemón López Hernández, que el Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, no aceptó la Recomendación referida.

7. El escrito del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor Palemón López Hernández presenta un recurso de impugnación ante el Organismo Local

latorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 dirigió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 19/2005, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada, con el argumento de que la queja sólo procedía con la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos, pero que al no haber señalamiento directo en contra de persona determinada, no era posible iniciar el procedimiento solicitado.

El 15 de noviembre de 2005, el señor Palemón López Hernández presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2005/452/5/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La información remitida a esta Comisión Nacional por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, no desvirtúa los señalamientos expresados por la Comisión Estatal en la Recomendación 19/2005, y no justifica la no aceptación de ésta, ya que de las evidencias que obran en el expediente se observan irregularidades en la actuación de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

El Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa solicitó información el 17 de mayo y 13 de junio de 2005, anexando copia del escrito inicial de queja, respondió, mediante oficio sin número, del 17 de junio de 2005, que el suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Pedro Olivares Flores, a quien imputaban los agraviados las violaciones de que fueron objeto, había fallecido el 13 de enero de 2004. Asimismo, dio cuenta que el Director de dicha corporación, al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no encontró dato alguno que hubiere registrado los hechos que refieren los agraviados, concluyendo que “la argumentación de los quejosos es producto de una errónea información, al referir haber sido molestados por personas que no laboran ya en esa Dirección por las causas citadas”.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, la Comisión Estatal solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala,

